

te el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esta clase, sino por hecho punible, apoyado en juramento, sin cuyos requisitos la orden o mandato no será exigible.

Art. 11 — Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia, el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de peticionar individual o colectivamente ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes, o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación a los derechos del pueblo ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedición.

Cualesquiera resolución de las autoridades de la Provincia dictada por coacción, requisición de fuerza armada o de grupos sediciosos, es atentatoria y será nula y sin efecto.

Art. 12. — Nadie podrá ser detenido sin que preceda una indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prisión sin que preceda orden escrita de Juez, salvo el caso infraganti, en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de su Juez.

Art. 13 — Se asegura para siempre a todos el juicio por Jurados con arreglo a las prescripciones de esta Constitución.

Art. 14 — Nadie puede ser sacado de sus jueces naturales, ni juzgado por Comisiones o Tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 15 — Todo aprehendido será notificado dentro de veinte y cuatro horas de la causa de su prisión.

Art. 16 — Toda persona detenida podrá pedir, por sí o por medio de otro, que se le haga comparecer ante el Juez más inmediato, y expedido que sea el auto de soltura por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad si pasadas las veinte y cuatro horas no se le hubiere notificado por Juez igual-

mente competente la causa de su detención. Todo Juez aunque lo sea de un tribunal Colegiado a quien se hiciere esta petición o se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinte y cuatro horas contadas desde su presentación con cargo auténtico, bajo multa de doscientos pesos.

Art. 17 — Será eximida de prisión toda persona que diese fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por la naturaleza del delito, merezca pena corporal aflictiva cuya duración exeda de un año.

Art. 18 — No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos, o alteren las obligaciones de los contratos.

Art. 19 — Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir llevando consigo sus bienes salvo el derecho de tercero.

Art. 20 — La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo de delito punible por Ley, la cual determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse a ocuparla por mandato del Juez.

Art. 21 — El domicilio no podrá ser allanado sino por orden escrita de autoridad competente, o de las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 22 — Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 23 — Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan la moral y el orden públicos, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados.

Art. 24 — La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o salubridad pública, ni sea contraria a las leyes del país o a los derechos de tercero.

Art. 25 — A ningún acusado se le obligará a prestar juramento ni a servir de testigo contra si mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 26 — Las cárceles de la Provincia son para seguridad y no para mortificación de los destinados. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor incesario hace responsable a las autoridades que lo ejerzan.

Art. 27 — La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en Ley. La espropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Art. 28 — Quedan abolidos para siempre el tormento, las penas crueles, y la infamia trascendental.

Art. 29 — Queda igualmente suprimida para siempre la confiscación de bienes, los mayorazgos y vinculaciones de toda especie, pudiendo ser enajenable toda propiedad.

Art. 30 — Queda suprimida la prisión por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude o culpa especificados por Ley.

Art. 31 — Los extranjeros gozarán en toda la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y los municipales que esta Constitución les acuerda.

Art. 32 — La libertad de enseñar o de aprender, no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 33 — La legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ni indirectamente la suspensión de pagos en metálico por ninguna asociación y establecimiento de banco sea público o privado, ni la circulación de sus billetes como moneda corriente. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de lotería en la Provincia, ni la venta de billetes de loterías establecidas fuera de ella.

Art. 34 — Los Poderes Públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni

atribuir al P. E. otras que las que espresamente le están acordadas por ella.

Art. 35 — No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneración a ninguno de los miembros del P. E. ni de las Cámaras mientras lo sean, por servicios hechos o que se les encarguen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 36 — No podrá autorizarse ningún empréstito, sobre el crédito general de la Provincia ni emisión de fondos públicos sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la Ley que lo autorice, deberá ser sancionada por dos tercios de votos de cada Cámara.

Art. 37 — Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización, así como los objetos a que se destina el valor del empréstito.

Art. 38. — Los valores que se obtengan por empréstito, no podrán aplicarse a otros objetos que los especificados en la Ley que lo autorice bajo la responsabilidad personal de la autoridad que los invierta o destine a otra cosa distinta.

Art. 39. — Ningún impuesto establecido o aumentado para ser invertido en la construcción de obras especiales podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la Ley de su creación, ni durará por más tiempo que el necesario para redimir con él la deuda que se contraiga.

Art. 40 — Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución, serán nombrados o elejidos según lo disponga la Ley.

Art. 41 — Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 42 — Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes, o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los habitantes de la Provincia de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no padrán ser aplicados por los Jueces. Los individuos que sufrán los efectos de toda órden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que lo haya autorizado o ejecutado.

SECCION 2ª

Régimen Electoral.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 43 — La representación política tiene por base la población, y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 44 — La atribución de sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñar con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de las leyes de la materia.

Art. 45 — La proporcionalidad de la representación será la regla de todas las elecciones populares, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la Ley.

CAPITULO II.

Bases del Sistema Electoral

Art. 46 — El territorio poblado de la provincia se divide en tantos distritos electorales cuantos sean los Juzgados de Paz a los efectos de la inscripción, organización e instalación de las mesas receptoras y recepción de votos.

Art. 47 — Para toda elección popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito.

Art. 48 — Las mesas receptoras de votos en cada distrito serán formadas por una Junta Central compuesta de los Presidentes de la Legislatura, Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal General. La Ley determinará la forma y tiempo en que debía practicarse el sorteo.

Art. 49 — Ningún ciudadano podrá votar sino en el distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el registro

Art. 50. — La calificación de elector se considerará bastante con la simple inscripción en el registro electoral, siendo innecesaria la boleta de dicha inscripción.

Art. 51. — La ley de elecciones debe ser uniforme para toda toda la Provincia.

Art. 52 — Toda elección se terminará en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningún motivo.

Art. 53 — Se votará personalmente, y por boletas en que conste el nombre de los candidatos .

Art. 54 — Ningún ciudadano inscripto que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario desde quince días antes de las elecciones generales hasta quince días después.

Art. 55 — No podrá votar la tropa de línea y la Guardia Nacional movilizadas desde sargento para abajo y los gendarmes de Policía de Seguridad.

Art. 56 — Las mesas receptoras de votos tendrán a su cargo el orden inmediato del colegio electoral durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo o restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. La Ley determinará el número de mesas receptoras que hayan de establecerse en cada distrito electoral.

Art. 57 — Todo decreto de convocatoria a elecciones populares debe publicarse en cada Distrito Electoral, por lo menos ocho días antes de la elección.

Art. 58 — Nadie podrá concurrir a una mesa receptora de votos, sin ser elector con derecho a votar en ella.

Art. 59 — El voto múltiple y todo fraude contra la libertad y legalidad del sufragio, serán penados de conformidad a la Ley, debiendo el presidente de la mesa ordenar la detención del delincuente y ponerlo a disposición del Juez.

SECCION 3ª Poder Legislativo

CAPITULO I. De la Asamblea Legislativa

Art. 60 — El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elejidos directamente por electores calificados con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la Ley de elecciones.

CAPITULO II. De la Cámara de Diputados

Art. 61 — Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elejidos en razón de uno por cada tres mil habitantes o una fracción que no baje de mil quinientos.

Art. 62 — Después de cada censo decenal, la Legislatura determinará la razón del número de habitantes que ha de representar cada diputado, para que no exceda de treinta y uno hasta una nueva reforma de esta Constitución.

Art. 63 — El cargo de diputado, durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año, debiendo sin embargo continuar en su puesto los salientes hasta el día de la solemne instalación de la Cámara renovada.

Art. 64 — Dicho periodo de dos años se computará desde el día de una solemne instalación de las Cámaras, hasta otra igual solemnidad del bienio siguiente.

Art. 65 — Para ser diputado se requieren las cualidades siguientes:

- 1º Ciudadanía natural en ejercicio, ó legal despues de dos años de obtenida.
- 2º Veintidós años cumplidos de edad.

Art. 66 — Es incompatible el cargo de diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación, exceptúase el profesorado.

Art. 67 — Todo ciudadano que siendo diputado aceptare cualquier empleo rentado de la Nación o de la Provincia, cesará por este hecho de ser miembro de la Cámara.

Art. 68 — Es de competencia esclusiva de la Cámara de Diputados:

- 1º La iniciativa en la creación de contribuciones e impuestos generales de la Provincia.
- 2º Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, por delito en el desempeño de sus funciones o faltas de cumplimiento a los deberes de su cargo.
- 3º Para usar de esta atribución deberá preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos (a lo menos) de sus miembros presentes, que declare haber lugar a formación de causa.
- 4º Cualquier habitante de la Provincia, tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La Ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 69 — Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra su persona sin que se solicite por Tribunal competente el allanamiento de la inmunidad del acusado a cuyo efecto se remitirán los antecedentes a aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad sino por dos tercios de votos.

CAPITULO III.

Del Senado

Art. 70. — Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada seis mil habitantes o una fracción que no baje de cuatro mil.

Art. 71. — Son requisitos para ser senador:

- 1º Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de tres años de obtenida, y
- 2º Tener por lo menos treinta años de edad.

Art. 72. — Son también aplicables al cargo de senador las incompatibilidades y variación numérica establecidas en los artículos 66, 67 y 62 para los miembros de la Cámara de Diputados en los términos allí expresados, para que el número de Senadores no exceda de diez y siete hasta una nueva reforma de la Constitución.

Art. 73. — El cargo de senador durará tres años; pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

Art. 74. — Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal y prestando sus miembros un nuevo juramento para estos casos. Cuando el acusado fuese el Gobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 75. — El fallo del Senado en estos casos no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor o a sueldo de la Provincia.

Ningun acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de los dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada Senador.

Art. 76. — El que fuere condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto a acusación y juicio ante los Tribunales ordinarios.

Art. 77. — El Senado presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el P. E. con este requisito,

CAPITULO IV.

Disposiciones Comunes a Ambas Cámaras

Art. 78. — Las elecciones de diputados y senadores tendrán lugar en todas las secciones electorales de la Provincia el primer Domingo de Marzo de cada año.

Art. 79 — Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el 1.º de Mayo de cada año, y las cerrarán el 30 de Setiembre. Funcionarán en la capital de la Provincia; pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una resolución de ambas Cámaras. Las sesiones podrán prorrogarse por una sanción de la Asamblea General que lo disponga.

Art. 80. — Pueden ser también convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, o por el Presidente de la Asamblea en virtud de petición escrita firmada por una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos solo se ocuparán del asunto o asuntos que motive la convocatoria.

Art. 81. — Cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos, no pudiendo en este, como en los demás casos en que proceden como cuerpo elector reconsiderar sus resoluciones.

Art. 82. — Para funcionar necesita una mayoría absoluta; pero un número menor podrá reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes.

Art. 83. — Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin acuerdo de la otra.

Art. 84. — Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno con objeto de examinar el estado del Tesoro, para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen; podrá también pedir a los Jefes de todas las oficinas provinciales, y

por su conducto a sus subalternos los informes que crea convenientes.

Art. 85. — Cada Cámara podrá hacer concurrir a sus sesiones a los ministros del P .E. para pedirles los informes que estime conveniente.s

Art. 86. — Cada Cámara dictará y se regirá por un reglamento especial, y nombrará su Presidente y vice.

Art. 87. — Formarán también su presupuesto, acordando los empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben nombrarse.

Art. 88. — Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas y solo podrán hacerse secretas por asuntos graves y acuerdo de la mayoría.

Art. 89. — Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.

Art. 90. — Los diputados y senadores gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta que cese su mandato y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de algún delito grave, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda según el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 91. — Cuando se deduzca acusación por acción privada ante la justicia ordinaria contra un Senador o Diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 92. — Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones; y en caso de reincidencia podrá expulsarlo por una re-

solución a la que concurran dos tercios de votos de los miembros presentes.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

Al aceptar el cargo los Senadores y Diputados prestarán el juramento por Dios y la Patria de desempeñarlo fielmente.

CAPITULO V.

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 93. — Corresponde al Poder Legislativo:

- 1º Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.
- 2º Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. La Ley del presupuesto será la base a que debe sugetarse todo gasto en la Administración General de la Provincia.
- 3º Aprobar, observar o desechar anualmente las cuentas de inversión que le remitirá el P. E. del P. E. al 15 de Agosto, abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de Diciembre próximo anterior.
- 4º Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, siempre que no sean de los establecidos por esta Constitución, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación.
- 5º Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.
- 6º Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la Provincia.
- 7º Autorizar la reunión y movilización de las milicias o de parte de ellas en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, y dictar todas las medidas convenientes.

tes al restablecimiento del orden dando cuenta inmediatamente al Gobierno Nacional.

- 8º Conceder privilegios por un tiempo limitado a los autores o inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.
- 9º Legislar sobre las tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una Ley general sobre la materia.
10. Dictar Leyes estableciendo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de todos los recaudadores de rentas y Tesoreros de la Provincia y sus municipios.
11. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.
12. Aprobar o desechar los tratados que el P. E. celebre con otras Provincias.
13. Admitir o desechar la renuncia que hiciere de su cargo el Gobernador y declarar el caso de procederse a nueva elección, por la renuncia o impedimento de aquél.
14. Finalmente dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los Poderes Nacionales.

CAPITULO VI.

Procedimiento para la formación de las Leyes

Art. 94. — Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras, excepto aquellas cuya iniciativa se confiere privativamente a la de Diputados.

Art. 95. — Se pronondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y tambien por el P. E.

Art. 96. — Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra, y si ésta también lo aprobase, se comunicará al P. E. para su promulgación.

Art. 97. Ningún proyecto de Ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuera adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la íde su origen, y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al P. E. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas volverá por segunda vez, el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionada por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros pasará el proyecto a la otra Cámara y no se entenderá que ésta re-pruebe dichas adiciones o correcciones sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 98. — El P. E. deberá promulgar los proyectos de Ley sancionados, en los diez días útiles de haber sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación ni los ha devuelto con sus objeciones, serán Ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el día por el P. E.

Art. 99. — Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el P. E. deberá dentro de dicho término devolver el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara que lo hubiese remitido, sin cuyo requisito no tendrá efecto el voto.

Art. 100. — Devuelto el proyecto por el P. E. será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora, y si ambas insisten en la sanción por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será Ley y el Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 101. — Si un proyecto de ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos subsiguientes, el P. E. no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como Ley.

Art. 102. — En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

L E Y:

CAPITULO VII.

De La Asamblea General

Art. 103. — Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

- 1ª Apertura y clausura de las sesiones.
- 2ª Para recibir el juramento de Ley al Gobernador de la Provincia.
- 3ª Para tomar en consideración la renuncia del mismo funcionario.
- 4ª Para verificar la elección de Senadores al Congreso Nacional, y la de Vocales del Tribunal para el Juicio Político de los miembros del P Judicial.
- 5ª Para acordar la prórroga de sus sesiones ordinarias.

Art. 104. — Todos los nombramientos que se difieren a a Asamblea General, deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 105. — Si hecho el escrutinio, no resulta una mayoría absoluta, deberá repetirse la votación contrayéndose a los dos candidatos que hubieren obtenido más votos en la anterior, y en caso de empate, decidirá el Presidente con un segundo voto.

Art. 106. — De las escusaciones de nombramientos hechos por la Asamblea; conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

Art. 107. — Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente del Senado, y en su defecto, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 108. — No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION 4ª
Poder Ejecutivo

CAPITULO I.

De su naturaleza y duración

Art. 109. — El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

Art. 110. — Para ser elegido gobernador se requiere:

- 1º Haber nacido en territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero.
- 2º Tener por lo menos treinta años de edad, y
- 3º Dos años de domicilio en la provincia, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida.

Art. 111. — El gobernador durará tres años en el ejercicio de sus funciones, y cesará en ellas en el mismo día en que expire el periodo legal, sin que evento alguno pueda motivar su prolongación por un día mas, ni tampoco que se le complete más tarde.

Art. 112. — El gobernador no podrá ser reelegido en el periodo siguiente a su elección.

Art. 113. — Si ocurriesen muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia, las funciones de Gobernador serán desempeñadas por el Presidente del Senado hasta que se haga una nueva elección en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

Art. 114. — En los casos de muerte, destitución o renuncia del Gobernador el ciudadano en ejercicio del P. E. convocará al pueblo de la Provincia dentro de los ocho días de ocurrida la vacante, a practicar una nueva elección, la que no podrá recaer sobre dicho funcionario.

Art. 115. — En los mismos casos en que el presidente del Senado reemplaza al Gobernador, el Presidente de la Cámara de Diputados, reemplaza al del Senado en el ejercicio del P. E.

Art. 116. — En los casos en que el gobernador, el presidente

del Senado, y Presidente de la Cámara de Diputados, no pudiesen desempeñar las funciones del P. E. corresponden estas al Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 117. — El gobernador residirá en la Capital de la Provincia, y no podrá ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la Legislatura, y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 118. — En el receso de las Cámaras sólo podrá ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable dando cuenta a aquellas oportunamente.

Art. 119. — Al tomar posesión del cargo, el gobernador prestará juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes:

Juro por Dios y la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia y de la Nación, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden

Art. 120. — El gobernador gozará del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de su nombramiento. Durante este no podrá ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

CAPITULO II.

Elección de Gobernador

Art. 123 — La elección de gobernador se practicará por una Convención de Electores elegidos directamente por el pueblo del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el P. E. dando treinta días de término, convocará para esta elección al pueblo de la Provincia.

El número de Electores de Gobernador será igual a la totalidad de Senadores y Diputados de la Provincia, elegidos en

la misma forma que estos en los distritos electorales en que se divide la Provincia.

Cada sección electoral remitirá dos actas de la elección, con los registros y las protestas, sí las hubiese, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia

Treinta días después de la elección, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Cámara de Senadores. Esta remitirá al P. E. una acta autorizada de la sesión, para que haga saber su nombramiento a los que hubiesen resultado con mayoría.

Art. 122. — Si no hubiese sido posible obtener los dos terceras partes de actas por no haberse practicado la elección en algunas secciones, el Presidente de dicha Cámara lo comunicará inmediatamente al P. E. para que dando el tiempo necesario, convoque nuevamente a elección a las secciones que no la hubiesen verificado.

Art. 123. — Treinta días después de hecho el escrutinio y comunicado el nombramiento a los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán estos en sesión preparatoria en el local de sesiones de la Asamblea Legislativa para resolver como Juez único, sobre la validez de las elecciones respectivas a cuyo efecto el Presidente de la Asamblea Legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

Art. 124. — La Convención Electoral se expedirá dentro de diez días contados desde su primera reunión, en el examen de las actas.

Art. 125. — Si del juicio pronunciado en el examen de actas resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá según lo prescripto en el Art. 122 decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 126. — Ocho días después de terminao definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convención Electoral

en la capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores. Nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios, y procederá, cada convencional a nombrar Gobernador por cédulas firmadas, expresando la persona por quien vota para Gobernador.

El Presidente de la Convención nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos a los dos Secretarios, practiquen el escrutinio, cuyo resultado, comunicarán al Presidente quien anunciará a la Asamblea el número de votos que haya obtenido cada candidato y el nombre de los Electores que hubiesen votado por él.

El que obtuviere mayoría absoluta de sufragios, con relación al número de Electores presentes, será inmediatamente proclamado por el Presidente de la Convención, Gobernador de la Provincia.

Art. 127. — Si por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta en favor de ningún candidato se repetirá la votación y si resultare nuevo empate decidirá el Presidente de la Convención con un segundo voto.

un segundo voto.

Art. 128. — El nombramiento de gobernador se terminará en una sola sesión comunicándose inmediatamente al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Legislativa, con copia autorizada de la acta de la sesión a fin de que sea comunicada al electo.

Art. 129. — El gobernador electo deberá comunicar a la Convención electoral su aceptación del cargo a la mayor brevedad posible.

La Convención conocerá en las escusaciones que presente el nombrado antes de tomar posesión del cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente a hacer una nueva elección.

Una vez en posesión, corresponde a la Asamblea Legislativa conocer de la renuncia del Gobernador.

Art. 130. — Declarado el caso de proceder a nueva elección el ciudadano en ejercicio del P. E. convocará al pueblo de la Provincia con arreglo a lo establecido en esta Constitución, para la nueva elección del Colegio electoral que debe verificar el nombramiento de Gobernador.

Art. 131. — Para ser miembro de la Convención Electoral, se exige los mismos requisitos que para ser Diputado.

Art. 132. — No podrán ser electores los miembros del Poder Legislativo de la Provincia ni los empleados a sueldo de ella o de la Nación.

Art. 133. — El elector que sin causa justificada puesta oportunamente en conocimiento de la Convención no asistiese a desempeñar su mandato en el día fijado, incurrirá en una multa de doscientos pesos o un mes de prisión. El Presidente de la Convención hará saber al P. E. quienes sean los que se encuentran en este caso, a fin de que se haga efectiva la pena.

Art. 134. — El cargo de elector es irrenunciable, excepto el caso de enfermedad o ausencia de la Provincia. La Convención resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler con multas a los inasistentes que no se hubieren presentado a tercera citación.

Art. 135. — Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura, desde el día de su nombramiento hasta el de su cese.

CAPITULO III.

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 136. — El gobernador es el jefe de la administración, y tiene las siguientes atribuciones:

- 1º Promulgar y hacer ejecutar las Leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

- 2º Participa de la formación de las Leyes con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras y de tomar parte en su discusión, por medio de sus Ministros.
- 3º El Gobernador podrá conmutar la pena capital, después de la condena definitiva de los Tribunales, previo informe motivado del Tribunal Superior correspondiente sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación. Puede así mismo indultar o conmutar la pena impuesta por delitos políticos y ordenar el sobreseimiento de la causa.
El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- 4º Ejerce el derecho de patronato en la parte no delegada a la Nación.
- 5º Instruye a las Cámaras a la apertura de sus sesiones, del estado general de la Administración; y los Ministros presentan además una memoria detallada de los negocios de sus respectivos Departamentos.
- 6º Expide las órdenes convenientes para toda elección popular en la oportunidad debida, y no podrá por motivo alguno diferirlas sin acuerdo de las Cámaras.
- 7º Convoca a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.
- 8º Hace recaudar las rentas de la Provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los Tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.
- 9º Decreta la inversión de la renta con arreglo a las Leyes

debiendo hacer público mensualmente el estado de la Tesorería.

10. Celebra y forma tratados parciales con otras provincias para fines de Administración de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común con aprobación del Poder Legislativo.
11. Es el Comandante en Jefe de las Milicias de la Provincia con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos Nacionales .
12. Moviliza la milicia provincial en caso de conmoción interior con autorización de la Legislatura y por sí solo durante el receso, dándole cuenta en las próximas sesiones y haciéndolo inmediatamente a la autoridad nacional.
13. Puede ordenar arrestos o detenciones con la limitación del artículo 15; y previene las conspiraciones y tumultos, por todos los medios que no le estén expresamente prohibidos por esta Constitución y Leyes vigentes.
14. Decreta la movilización de la Guardia Nacional en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional.
15. Expide los despachos de Jefes y Oficiales de las milicias hasta el grado de teniente coronel por sí solo. Para el de Coronel se requiere el acuerdo del Senado.
16. En el receso de las Cámaras puede decretar nombramientos en comisión para llenar las vacantes de los empleados que requieran el acuerdo de aquellas, y dichos nombramientos cesarán treinta días después de abiertas las sesiones ordinarias.
17. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las Leyes de la Nación.
18. Tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia, a las Cámaras Legislativas, a

las Municipalidades y Tribunales eclesiásticos conforme a la Ley.

19. Dá cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda pública y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de Mayo los Presupuestos de la Administración y Leyes de recursos para el siguiente año .
20. No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por algunos de los títulos que las leyes determinen.
21. En ningún caso el Gobernador de la Provincia puede ejercer funciones judiciales arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.
22. Nombra y remueve los Ministros de su despacho.

Art. 137. — No puede expedir órdenes ni decretos sin la firma del Ministro respectivo. Podrá no obstante en caso de acefalia de Ministro autorizar por un decreto al Oficial Mayor para refrendar sus actos, quedando este sujeto a las responsabilidades de los Ministros.

CAPITULO IV.

De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 138 — El despacho de los negocios administrativos de la Provincia, estará a cargo de uno o dos Ministros Secretarios, y una Ley especial deslindará los ramos y las funciones adscritas al despacho de cada uno de los Ministerios.

Art. 139 — Para ser nombrado ministro se requiere tener por lo menos veinticinco años de edad y las demás condiciones necesarias para ser elegido gobernador.

Art. 140 — Los ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de este, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán no obstante espedirse por sí solos en todo lo refe-

rente al régimen económico de sus respectivos Departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 141 — Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan salvar su responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 142 — En los treinta días posteriores a la apertura del periodo Legislativo, los Ministros presentarán a la Asamblea la memoria detallada del estado de la Administración correspondiente a cada Ministerio, indicando en ellas las reformas que más aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 143 — Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto. .

Art. 144 — Gozarán de un sueldo establecido por la Ley, que no podrá ser alterado en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPITULO V.

Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros

Art. 145 — El gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado en la forma establecida en la Sección del Poder Legislativo por las causas que determina el inciso 2.º del artículo 68 de esta Constitución y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPITULO VI.

Del Tesorero Colector General

Art. 146 — El Colector General será nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado, y durará dos años pudiendo ser reelecto.

Art. 147 — El tesorero colector no podrá ejecutar pago alguno que no sea arreglado a la Ley general del presupuesto o leyes especiales.

Art. 148 — Durante el período de su nombramiento no podrá ser removido de su empleo sino por sentencia de Juez competente.

SECCION 5ª

Del Poder Judicial

Art. 149 — El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia compuesto de una o más Salas, y por los demás Tribunales inferiores que la Ley establezca.

CAPITULO I.

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 150 — Corresponde al Superior Tribunal y a los Tribunales inferiores el conocimiento y decisión de las causas civiles y criminales que se susciten en la Provincia, sin más excepción que la de aquellas que la Constitución y Leyes Nacionales declaren corresponder privativa y exclusivamente a la Jurisdicción Federal.

Art. 151 — Los Tribunales y Juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución y Leyes Nacionales; esta Constitución, los Tratados Provinciales y las Leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

Art. 152. — El Superior Tribunal ejercerá siempre sus atribuciones por apelación, queja, consulta u otros recursos. Solo decidirá en única instancia las causas contencioso-administrativas, previa denegación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La Ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante el Tribunal y los demás procedimientos de este juicio.

Art. 153. — El voto de la mayoría absoluta de sus miembros hará sentencia; pero para la aplicación de la pena capital se requiere la unanimidad de votos.

Art. 154 — Corresponde al Superior Tribunal tomar el examen de abogado y otorgar el diploma a los que se presenten a solicitarlo con grados universitarios o certificados académicos de haber hecho su práctica forense.

Art. 155. — El Superior Tribunal ejerce inspección de disciplina sobre todos los Juzgados inferiores: decide de las competencias de Jurisdicción ocurrida entre las magistraturas de su inspección entre éstas y los funcionarios del P. E. Provincial y entre la autoridad civil y la eclesiástica: hace su reglamento interno y el de los Juzgados inferiores, y puede establecer las medidas puramente disciplinarias que considere convenientes a la mejor administración de Justicia.

Art. 156 — La Ley, establecerá en la Provincia los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, del Crimen y Juzgados de Paz que considere necesario; determinará los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia respectiva.

CAPITULO II.

Elección y duración de los miembros del Poder Judicial

Art. 157. — Los Magistrados del Superior Tribunal y demás miembros de los Tribunales inferiores, serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado. Los Jueces de Paz serán nombrados por el mismo, de una terna que presentará la Municipalidad del Distrito.

Art. 158. — Los magistrados del Superior Tribunal, los Jueces inferiores y los Agentes Fiscales no podrán ser removidos durante el periodo para el que sean nombrados, sino en virtud de sentencia fundada en Ley, pronunciada por el Tribunal competente. Pueden ser reelegidos indefinidamente y gozarán por sus servicios una compensación que determinará la Ley, la cual no podrá ser disminuída en perjuicio de los que estuvieren en ejercicio.

Art. 159 — Los Vocales del Superior Tribunal y el Fiscal serán nombrados por un período de seis años; pero aquellos se renovarían por terceras partes cada dos años, debiendo designarse por la suerte los salientes en el primero y segundo bienio.